

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 512

Panamá, 12 de marzo de 2024

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Expediente 1302802023.

El Licenciado Ariel A. Moreno E., actuando en representación de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, interpone tercera excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Municipio de San Miguelito** le sigue a la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

La Tesorería Municipal del Distrito de San Miguelito, expidió un Estado de Cuenta a la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.**, contribuyente, que corre desde agosto de 2014, hasta julio de 2022, en conceptos de rótulos y empresas publicitarias, por valor total de un millón doscientos ocho mil cuarenta y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,208,046.55), según también se estableció en el documento denominado Reconocimiento de Deuda, lo que dio lugar al Auto de Secuestro de Bienes JE-017-06-2022 de 01 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito decretó secuestro y/o administración judicial en contra del propietario de la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.**, hasta la concurrencia de la cantidad de un millón, doscientos ocho mil, doscientos cuarenta y seis balboas, con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,208,246.55), dado que, a la suma originalmente indicada, se le sumaron doscientos balboas por gastos de cobranza coactiva (Cfr. fojas 1, 2-15, 20-21 y 37-38 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Esta última cuantía fue elevada por razón de los recargos correspondientes, lo que trajo como consecuencia que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito dictara el Auto de Secuestro de Bienes JE-017-10-2022 de 26 de octubre de 2022, en el que el importe se fijó en la suma de un millón, doscientos cincuenta y cinco mil, cuatrocientos noventa y tres balboas, con cuarenta y seis centésimos (B/.1,255,493.46) (Cfr. fojas 78-79 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

El Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito expidió la **Resolución de Mandamiento de Pago JE-017-10-2022 de 26 de octubre de 2022**, a través de la cual abrió el proceso de cobro coactivo y declaró la obligación clara líquida y exigible, por lo que **libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva** a su favor, en contra del propietario, la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.**, por la cuantía ahí señalada, en cuyo sello de comunicación indica que se notificó personalmente a **Bonny Sánchez**, Roniel Ortiz y Juan Fernández; y, abajo aparecen tres (3) firmas (Cfr. fojas 76-77 del Tomo I del expediente ejecutivo).

Se observa en Autos, la Escritura Pública 7081 de 29 de junio de 2023, por la cual se protocolizó el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.**, en la que Roniel Ortiz Espinoza (Presidente) y **Bonny Micheel Sánchez** (Secretaria) **autorizaron su disolución** (Cfr. fojas 93-97 y 98 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

En el Proveído 017-JE-07-23 de 18 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito, se indica que el **17 de julio de 2023, se inscribió en el Registro Público la disolución de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., pero que en la entidad ejecutora no se había notificado el cese de operaciones**. Se añade, que en la empresa se tiene conocimiento del proceso por cobro coactivo desde el inicio, ya que se habían presentado recursos de reconsideración extemporáneos ante la Tesorería Municipal; *"...abren otra empresa que opera en el mismo lugar, sin cerrar la que mantiene la deuda, posteriormente disuelven la sociedad sin cancelar las deudas, todas estas acciones son consideradas, a nuestro criterio, como conductas orientadas a abusar de la personalidad jurídica de la sociedad en fraude de la ley, en el caso que nos ocupa, se consideran evasores de los impuestos municipales.*" Por esa razón, **ordenó el**

secuestro a los directores de la sociedad disuelta, como medida cautelar precautoria, **para que respondieran por la deuda** (Cfr. fojas 92 y 99-100 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Dicho Juzgado Ejecutor, también emitió el **Auto de Secuestro de Bienes JE-017-7-2023 de 18 de julio de 2023**, en contra de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, entre otros, en representación de la sociedad anónima disuelta, **Kuxon Advertising, Inc.**, por la suma de un millón, doscientos cincuenta y cinco mil, cuatrocientos noventa y tres balboas, con cuarenta y seis centésimos (B/.1,255,493.46) (Cfr. fojas 101-102 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito expidió el **Auto JE-017-2023 de 13 de octubre de 2023**, por medio del cual resolvió **decretar formal embargo** en contra de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, en su condición de directiva del negocio disuelto **Kuxon Advertising, Inc.**, medida que fue notificada mediante el Edicto J-E-017-23 fijado el 16 y desfijado el 20 de octubre de 2023 (Cfr. fojas 382-384 y 392-393 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

El Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito dio respuesta a la Tercería Excluyente (Cfr. fojas 33-36 del cuaderno judicial).

II. Cuestión Previa.

Este Despacho observa, que el Juzgado Ejecutor emitió la Providencia JE-16-2023 de 13 de noviembre de 2023, que, entre otras cosas, menciona que **Bonny Micheel Sánchez Cerrud** interpuso a su favor una tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Municipio de San Miguelito** le sigue a la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.**, argumentando que no es parte del caso. Nótese, que se hace el bastanteo correspondiente, cuando dice: "**Téngase como Apoderado Judicial de la ejecutada al Licdo. Ariel Alexander Moreno Estrada, en los términos del poder otorgado a su favor**". Para tales propósitos, se dictó el Edicto JE-017-11-23 (Cfr. fojas 460-461, 462-463 y 466-467 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

Al revisar el cuaderno **1302802023** que corresponde a este caso, se advierte un escrito de Tercería Excluyente propuesta por el Licenciado Ariel A. Moreno Estrada, en su condición de apoderado judicial de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, sin la firma del abogado (Cfr. fojas 2-12 del cuaderno judicial).

Por consiguiente, la Sala Tercera expidió la Resolución de 21 de diciembre de 2023, en la que dispuso solicitar al Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito, que remitiera el original del memorial debidamente firmado por el Licenciado Ariel Moreno Estrada, en caso que el referido escrito reposara en esa instancia; y, en su defecto, que certificara todo lo relacionado a la recepción de tal documento, por parte de la entidad ejecutante; además, de copia íntegra, debidamente autenticada, del expediente contentivo del proceso por cobro coactivo (Cfr. fojas 13-14 y 15 del cuaderno judicial).

Mediante el Oficio JE-005-24 de 12 de enero de 2024, el Juez Ejecutor del Municipio de San Miguelito, remitió copias del expediente 017-22, de la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.** (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Consecutivamente, se observa otro escrito de Tercería Excluyente interpuesta el 09 de noviembre de 2023, por el Licenciado Ariel A. Moreno Estrada, en su calidad de apoderado judicial de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, con la firma del abogado (Cfr. fojas 18-28 del cuaderno judicial).

Sin perjuicio de lo anterior, esta Procuraduría advierte que no se ha remitido el poder especial que **Bonny Micheel Sánchez Cerrud** debió otorgar al Licenciado Ariel A. Moreno Estrada, para la interposición de la tercería excluyente; y, el mismo, **tampoco consta en las copias autenticadas del expediente ejecutivo que fue remitido a la Sala Tercera o en el cuaderno judicial**).

La situación descrita, nos obliga a remitirnos al artículo 619 del Código Judicial, que dispone: "**Artículo 619.** *Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales...*". En concordancia, ha de aplicarse la causal de nulidad contenida en el artículo 733 (numeral 3) de ese cuerpo normativo, que puntualiza: "**Artículo 733.** *Son causales de nulidad comunes a todos los procesos: ... 3. La ilegitimidad de la personería*".

Somos conscientes, que el artículo 735 (numeral 2) indica que la ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad, cuando no exista poder

legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería; sin embargo, no observamos escrito alguno en el expediente ejecutivo o en el cuaderno judicial en el que se constate que la recurrente haya procedido de conformidad con la norma, por lo que **debe prosperar la declaratoria de nulidad de lo actuado por el Licenciado Ariel A. Moreno Estrada.**

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Licenciado Ariel A. Moreno E., actuando en representación de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, presentó una tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Municipio de San Miguelito** le sigue a la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.**

A la luz de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, **Bonny Micheel Sánchez Cerrud** no es una tercera, sino una fiduciaria dentro del proceso de la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.**, vigente hasta el 17 de julio de 2023, ahora disuelta, tal como lo certificó el Registro Público, ya que tenía la condición de directiva; y, como tal, es conjunta e individualmente responsable por las deudas de la sociedad (Cfr. fojas 92, 93-97, 98 y 217 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

En este punto, es necesario remitirnos a los artículos 86 y 87 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, que dicen:

“Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del periodo de su duración, o por disolución, **los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos**, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, **una vez pagadas las deudas de la sociedad**; y además tendrán la facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.” (Énfasis suplido).

“Artículo 87. En el caso del artículo anterior, **los Directores serán conjunta e individualmente responsables por las deudas de la sociedad**, pero solamente hasta el importe de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido.” (Lo destacado es nuestro).

Resulta consultable, la Sentencia de 30 de septiembre de 1996, del Primer Tribunal Superior de Justicia, que en lo medular señala: *“Partiendo de la premisa que dicha Sociedad está disuelta tal como consta en la certificación a fojas 8 del expediente, y tomando en consideración que se trata de una sociedad anónima, es aplicable el artículo 86 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades*

anónimas, según el cual, en caso de terminación de una sociedad anónima, los directores de dicha sociedad, actuarán como fiduciarios de la sociedad, con fines específicos, entre los cuales se encuentra de representar a la sociedad en los procedimientos que se inicien contra ella.” (Incidente de Impugnación de Poder presentado por la parte actora dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Artemio Acevedo Cedeño vs Hacienda San Rafael, S.A. No fue publicada en el Registro Judicial) (https://www.sijusa.com/wp-content/uploads/2022/04/Com_L_32_1927_art_86_Liquidacion.pdf).

Ello motivó que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito dictara el Proveído 017-JE-07-23 de 18 de julio de 2023, en el que **ordenó el secuestro a los directores de la sociedad disuelta**, como medida cautelar precautoria, **para que respondieran por la deuda** (Cfr. fojas 92 y 99-100 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Esa posición, también ocasionó que el Juzgado Ejecutor emitiera el **Auto de Secuestro de Bienes JE-017-7-2023 de 18 de julio de 2023**, en contra de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, entre otros, en representación de la sociedad anónima disuelta, **Kuxon Advertising, Inc.**, por la suma de **un millón, doscientos cincuenta y cinco mil, cuatrocientos noventa y tres balboas, con cuarenta y seis centésimos** (B/.1,255,493.46) (Cfr. fojas 101-102 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Esa medida cautelar, era necesaria para que el proceso ejecutivo por cobro coactivo no se hiciera ilusorio; máxime, que el Municipio de San Miguelito no fue notificado del cese de las operaciones de la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.** (Cfr. fojas 99-100 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Como resultado del mencionado secuestro, el Juzgado Ejecutor emitió el Oficio JE-171-2023 de 26 de julio de 2023, recibido ese mismo día en el Banco General, S.A. (Cfr. foja 148 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Esa entidad bancaria puso a disposición del despacho acreedor, cinco (5) cuentas: de ahorro regular, corriente y plazo fijo para una suma total retenida por valor de seiscientos cincuenta

y siete mil cuatrocientos veintiocho balboas con treinta y seis centésimos (B/.657,428.36) (Cfr. foja 209 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito expidió el **Auto JE-017-2023 de 13 de octubre de 2023**, por medio del cual resolvió **decretar formal embargo** en contra de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, en su condición de directiva del negocio disuelto **Kuxon Advertising, Inc.**, medida que fue notificada mediante el Edicto J-E-017-23 fijado el 16 y desfijado el 20 de octubre de 2023 (Cfr. fojas 382-384 y 392-393 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito dictó el Oficio JE-335-23 de 26 de octubre de 2023; y, una vez que puso en conocimiento de Banco General, S.A., de la situación jurídica previamente copiada, le pidió a esa entidad bancaria que se sirviera expedir un cheque a nombre de la ejecutante por la cantidad de seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veintiocho balboas con treinta y seis centésimos (B/.657,428.36); y así se procedió, según se constata en la Nota 2023(590-01)29413 de 7 de noviembre de 2023, **por lo que la institución ejecutante emitió el recibo de pago de los impuestos pagados**, y queda pendiente el excedente (Cfr. fojas 391 y 396-447 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

Los hechos descritos, dan cuenta que en el caso que se estudia, no se aplica lo regulado en el artículo 1764 (numerales 2 y 3) del Código Judicial, que puntualizan:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
...”

Decimos esto, porque, reiteramos, en la situación que se examina, la actora y los demás ex directores, **no son terceros, sino fiduciarios en este proceso** de la sociedad **Kuxon Advertising**,

Inc., ahora disuelta, por lo que aún deben responder por el excedente pendiente de pago, en concepto de impuestos municipales.

Particularmente, en el caso de la actora, hay tres (3) vehículos a los que se le aplicó la medida cautelar: Hyundai Accent sedán, Chevrolet Trax camioneta y Ford Edge Sel camioneta (Cfr. fojas 364-366 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

El valor de estos vehículos, de aprobarse su remate, puede abonarse a la cuantía de la deuda pendiente de cubrir.

Recordemos que el alcance de la entidad ejecutante ascendía a **un millón, doscientos cincuenta y cinco mil, cuatrocientos noventa y tres balboas, con cuarenta y seis centésimos** (B/.1,255,493.46); y, el monto abonado, proveniente de las cuentas bancarias de la hoy recurrente, fue por un valor de seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veintiocho balboas con treinta y seis centésimos (B/.657,428.36), por lo que queda un restante pendiente de pagar.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera que se sirva declarar **NO PROBADA la tercería excluyente** presentada por el Licenciado Ariel A. Moreno E., actuando en representación de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Municipio de San Miguelito** le sigue a la sociedad **Kuxon Advertising, Inc.**

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba el expediente ejecutivo que corresponde a este proceso y que reposa en el Tribunal.

Se adjunta a esta Vista el expediente ejecutivo que consta de tres (3) antecedentes y el cuaderno judicial que tiene ochenta y seis (86) fojas útiles.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriolá de Ardila
Secretaría General